Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc172748400)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_Toc172748401)

[a) Solicitud de información 1](#_Toc172748402)

[b) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_Toc172748403)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 5](#_Toc172748404)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 5](#_Toc172748405)

[b) Turno del Recurso de Revisión 6](#_Toc172748406)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 6](#_Toc172748407)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 6](#_Toc172748408)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 8](#_Toc172748409)

[f) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc172748410)

[g) Cierre de instrucción 9](#_Toc172748411)

[CONSIDERANDOS 9](#_Toc172748412)

[PRIMERO. Procedibilidad 9](#_Toc172748413)

[a) Competencia del Instituto 9](#_Toc172748414)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 10](#_Toc172748415)

[c) Plazo para interponer el recurso 10](#_Toc172748416)

[d) Causal de procedencia 10](#_Toc172748417)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 10](#_Toc172748418)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 11](#_Toc172748419)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 11](#_Toc172748420)

[b) Controversia a resolver 13](#_Toc172748421)

[c) Estudio de la controversia 15](#_Toc172748422)

[d) Conclusión **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc172748423)

[RESUELVE **¡Error! Marcador no definido.**](#_Toc172748424)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **04642/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **XXXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **dos de julio de dos mil veinticuatro**, **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00165/SEDUI/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

*Buenas tardes solicito información a la SEDUI lo hago en archivo adjunto en PDF”*

Cabe señalar, que la persona solicitante adjuntó el archivo denominado ***Solicitud Sedui.pdf*** el cual contiene solicitud que versa en lo siguiente:

1. Solicito copia simple de la denominada “memoria descriptiva”, no se si sea en exclusivo de mi predio o de mi manzana o de la colonia o bien me dan a conocer si se requiere algún otro documento o proceso para solicitar la llamada “carta descriptiva”

2. Conforme a lo que señala el artículo 554 del Código Administrativo del Estado de México, requiero me expidan en copia simple la “Cédula Informativa de Zonificación” de mi predio en dicho código señalan que debo incluir el croquis de localización el cual incluyo en los anexos a este escrito.

**ANEXOS**

Copia de mi identificación oficial.

Copia del contrato de la CORETT a mi nombre

Croquis de ubicación de mi predio.

**Modalidad de entrega**: a *través del SAIMEX.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **ocho de julio de dos mil veinticuatro,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información al servidor público habilitado que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

*Folio de la solicitud: 00165/SEDUI/IP/2024*

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Sobre el particular, se adjunta oficio número SEDUI-CI-0665/2024 de fecha 15 de julio del presente año mediante el cual se detalla información sobre su solicitud.

ATENTAMENTE

Mtro. Ricardo Valencia San Juan

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos siguientes:

* ***165-2024 DGOyCU.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, en la que se contiene el oficio 23000203A/1945/2024 de fecha 10 de julio de 2024, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora General de Operación y Control Urbano, en el que le indica respecto de la solicitud:

“…después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonada en los archivos de Dirección Regional Valle de México Zona Nororiente, dependiente de esta Dirección General, hago de su conocimiento que, respecto a la petición 1, mediante la cual **solicita copia simple de la denominada “memoria descriptiva”, no se si sea en exclusivo de mi predio o de mi manzana o de la colonia o bien me dan a conocer si se requiere algún otro documento o proceso para solicitar la llamada “carta descriptiva”** me permito informarle que mediante Oficio número 224022000/DRVMZN/180/2006, de fecha cinco de septiembre del año dos mil seis, se autorizó a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de México (CORETT) hoy INSUS, la subdivisión de los lotes X X XX XXXX XXXXXXX XX XXXXX X XX X XX XX XXXXXXX XX XXXXX X X X XX XX XX XX XXXXXXX XX XXXXX X XX XX XX XXX XX XXXXXX XX XX XXX XX XX XXXXXXX XX XXXX XX XXX XXXXXXX XX XXX XXXXX XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXX XX XXXXXXXX XX XXXXXXXX, Estado de México, tal y como se refiere en la petición; sin embargo, el proceso de escrituración a favor de los ciudadanos, se realiza a través del INSUS con intervención de los notarios públicos designados, razón por la cual no contamos con injerencia al respecto, así mismo en relación a la memoria descriptiva solicitada, le informo que esta autoridad no cuenta con ella dentro del expediente antes citado, en virtud de que no ha sido presentada por el INSUS, quien es el encargado de su elaboración.

Respecto a la Petición 2 de su escrito, en la cual solicita **conforme a lo que señala el artículo 554 del Código Administrativo del Estado de México, requiero me expidan en copia simple la “Cédula Informativa de Zonificación” de mi predio en dicho código señalan que debo incluir el croquis de localización el cual incluyo en los anexos a este escrito** (sic), me permito informarle que dicho trámite deberá de ser presentado por el interesado, ante la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por ser una atribución municipal, tal y como lo señala el artículo 149 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México..

* ***UT-165-2024.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, en el que le hace de su conocimiento la respuesta de la Directora General de Operación y Control Urbano.

Además le señala:

“…que de conformidad con el artículo 13, fracción XIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, la Dirección General de Operación y Control Urbano de esta Secretaría tiene la atribución de emitir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso de suelo, de cambio de uso de suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación del suelo, del coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, en predios o inmuebles que se ubiquen en territorio de **municipios a los que aún no se les haya transferido formalmente dichas funciones.**

En ese orden de idea, el **H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza le fueron transferidos las funciones señaladas,** como se advierte de la página del Registro Estatal de Trámites y Servicios (RETyS), la Autorización para la transferencia de funciones en materia urbana a los H. Ayuntamientos del Estado de México…

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **cinco[[1]](#footnote-1) de agosto de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por **EL** **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el SAIMEX con el número de expediente **04642/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

“23000203A/ 1945 /2024 en archivo adjunto envío Recurso de Revisión completo"

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

No pusieron la respuesta fundada y motivada en un punto de mi solicitud.

Cabe señalar, que la persona solicitante adjuntó el archivo denominado ***Rec\_Rev\_SEDUI.pdf*** el cual contiene el recurso de revisión que versa en lo siguiente:

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. En su respuesta a mi solicitud de información me informan respecto de la “memoria descriptiva” lo siguiente:

…

De esto que me señalan les comento que en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable INSUS, me informa que la “memoria descriptiva” es un documento que es elaborado por ustedes; …

…

Dado que en su contestación me dicen que la “memoria descriptiva” es el INSUS el encargado de su elaboración, y lo principal por lo que recurro es que me puedan proporcionar la fundamentación y motivación de esto para hacer la aclaración pertinente y solicitar su requerimiento ante el INSUS.

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintinueve de julio de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

**EL SUJETO OBLIGADO** el **diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro,** rindió su informe justificado en los términos siguientes:

* ***Informe Jusitificado RR 4642-2024 SOL. 165-2024.pdf***

Archivo constante de 6 páginas, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada Ponente, en la que presenta su informe justificado, ratificando en términos generales la respuesta proporcionada, y arguyendo actos consentidos respecto del pedimento 2, relativo a la cédula informativa de zonificación del predio.

* ***5 165-2024 DGOyCUOF.2845.pdf***

Archivo constante de 4 páginas, en las que se aprecia el oficio 23000203ª/2845/2024 de fecha 07 de agosto de 2024, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora General de Operación y Control Urbano, en el que en términos generales se pronuncia respecto de los motivos de inconformidad del recurrente.

* ***4 T .RRDGOyCU 165-2024 OF.699-2024.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, de fecha 30 de julio de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora General de Operación y Control Urbano, en el que le informa del recurso de revisión de mérito y le solicita proporcione las manifestaciones que a su derecho convenga.

* ***1 T. DGOCU 165-24.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, de fecha 02de julio de 2024, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Directora General de Operación y Control Urbano, en el que le informa de la solicitud de información, solicitándole proporcione la información a fin de dar respuesta.

* ***3 UT-165-2024.pdf***

Escrito de fecha 15 de julio suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia dirigido al ciudadano, previamente descrito, en el apartado de respuesta.

* ***nombramiento transparencia RVS05-09-2024-182647 (1).pdf***

Archivo en el que se contiene el nombramiento del Titular de la Unidad de Transparencia.

* ***2 165-2024 DGOyCUOF.1945-2024.pdf***

Archivo que contiene el oficio 23000203A/1945/2024 de fecha 10 de julio de 2024, dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia, suscrito por la Directora General de Operación y Control Urbano, proporcionado en respuesta.

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro,** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** remitió sus manifestaciones a través del SAIMEX el **catorce de agosto de dos mil veinticuatro,** a través del archivo denominado Rec\_Rev\_SEDUI.pdf correspondiente al archivo adjunto al momento de interponer el medio de impugnación de mérito.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **once de septiembre de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **dieciséis de julio de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **cinco de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **diecisiete de julio al veinte de agosto de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

*1. Solicito copia simple de la denominada “memoria descriptiva”, no se si sea en exclusivo de mi predio o de mi manzana o de la colonia o bien me dan a conocer si se requiere algún otro documento o proceso para solicitar la llamada “carta descriptiva”*

*2. Conforme a lo que señala el artículo 554 del Código Administrativo del Estado de México, requiero me expidan en copia simple la “Cédula Informativa de Zonificación” de mi predio en dicho código señalan que debo incluir el croquis de localización el cual incluyo en los anexos a este escrito.*

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el SAIMEX, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través de la Directora General de Operación y Control Urbano, quién refirió por un lado que, de la petición 1, que mediante Oficio número 224022000/DRVMZN/180/2006, de fecha cinco de septiembre del año dos mil seis, se autorizó a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de México (CORETT) hoy INSUS, la subdivisión de los lotes X X XX XXXX XXXXXXX XX XXXXX X XX X XX XX XXXXXXX XX XXXXX X X X XX XX XX XX XXXXXXX XX XXXXX X XX XX XX XXX XX XXXXXX XX XX XXX XX XX XXXXXXX XX XXXX XX XXX XXXXXXX XX XXX XXXXX XXXXXXXXXX XX XXXXXXXXX XX XXXXXXXX XX XXXXXXXX, Estado de México, tal y como se refiere en la petición; sin embargo, el proceso de escrituración a favor de los ciudadanos, se realiza a través del INSUS con intervención de los notarios públicos designados, razón por la cual no contamos con injerencia al respecto, así mismo en relación a la memoria descriptiva solicitada, le informo que esta autoridad no cuenta con ella dentro del expediente antes citado, en virtud de que no ha sido presentada por el INSUS, quien es el encargado de su elaboración. Por otro lado, de la Petición 2 que dicho trámite deberá de ser presentado por el interesado, ante la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, por ser una atribución municipal, tal y como lo señala el artículo 149 del Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó manifestando que, en el Instituto Nacional del Suelo Sustentable INSUS, le informaron que la “memoria descriptiva” es un documento que es elaborado por **EL SUJETO OBLIGADO**, y que requería que se le proporcionara la fundamentación y motivación de lo referido para hacer la aclaración pertinente y solicitar su requerimiento ante el INSUS.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado; así como la parte recurrente realizó las manifestaciones que a su derecho conviniera.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta y en el informe justificado por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE**.

### c) Estudio de la controversia

Por principio de cuentas, es de tener en cuenta que, la persona solicitante, al presentar el medio de impugnación manifestó inconformidad únicamente respecto a la información proporcionada de la memoria descriptiva.

Por consiguiente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse **consentida** por la hoy parte **RECURRENTE**; pues por estos rubros no expresó manifestaciones de inconformidad, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere un consentimiento tácito del **RECURRENTE** ante la falta de impugnación eficaz.

Por tal circunstancia, no se hará pronunciamiento sobre los documentos entregados en respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO** por no ser materia de impugnación, al haberse consentido tácitamente, entendiéndose por estos cuando el agravio no se haya promovido en el plazo señalado para el efecto, o como fue en el caso que nos ocupa, la omisión de exposición de motivos de inconformidad mismos que no fueron vertidos en su totalidad dentro del Recurso de Revisión.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“**ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.** Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.” Sic.

Lo anterior es así, debido a que cuando el particularimpugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de los rubros entregados, dichos rubros deben declararse atendidos, pues se entiende que **EL RECURRENTE** está conforme con la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no contravenir la misma.

Atento a ello, es importante traer a contexto la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

**“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES.** Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.” Sic.

Para mayor precisión a lo aquí expuesto, lo anterior guarda relación toda vez que en el caso de que **LA PARTE RECURRENTE** no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra, por lo que, en la especie, se válida la respuesta respecto de los documentos remitidas en respuesta y se arriba a la conclusión de que estos quedaron firmes. Situación, que se robustece con el Criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

“**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.” Sic.

Conforme al Criterio establecido y a todo lo antes expuesto, este Órgano Garante no realizará el análisis de los documentos remitidos mediante respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** que no fueron impugnadas por **EL RECURRENTE**; esto es, por lo que corresponde a la información proporcionada de la *Cédula Informativa de Zonificación.*

En consecuencia, el estudio únicamente se realizará respecto a la información solicitada, de la cual **LA PERSONA** **RECURRENTE** no está conforme, es decir, respecto de la *Carta Descriptiva.*

Dicho lo anterior, se procede a contextualizar la información solicitada, para ello, es menester mencionar que, de conformidad con el Reglamento del Libro Quinto del Código Administrativo del Estado de México, el proceso de autorización de la subdivisión de un predio, se regulará conforme a lo siguiente:

**DE LA OBLIGACIÓN DE OBTENER AUTORIZACIONES**

**Artículo 4.** La fusión o **subdivisión del suelo**, condominio o conjunto urbano, re lotificación, la construcción en, sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio físico de su estructura, de uso o ampliación en edificios existentes, así como todo uso o aprovechamiento del suelo regulado por las disposiciones jurídicas aplicables en materia de desarrollo urbano, **requerirá autorización previa y expresa de las autoridades estatales o municipales competentes.**

**TÍTULO QUINTO**

**DE LA SUBDIVISIÓN Y FUSIÓN**

**CAPÍTULO PRIMERO**

**DE LA SUBDIVISIÓN**

**DE LAS REGLAS GENERALES PARA LA SUBDIVISIÓN**

**Artículo 98.** La subdivisión de predios o inmuebles se sujetará a las reglas siguientes:

**I.** **Requerirá autorización expresa de la Secretaría;**

**II.** En áreas urbanas y urbanizables los lotes resultantes deberán quedar con frente a vías públicas existentes o previstas en el plan municipal de desarrollo urbano respectivo, que cuenten al menos con los servicios públicos de agua potable y drenaje, o bien, que el interesado convenga con el municipio la realización de la infraestructura para la prestación de estos;

**III.** En áreas no urbanizables, se podrán autorizar conforme a las regulaciones contenidas en el plan municipal de desarrollo urbano, siempre y cuando los lotes resultantes tengan frente a vía pública o camino vecinal;

**IV.** En municipios que no cuenten con plan de desarrollo urbano o normatividad específica en materia de división del suelo, la Secretaría en coordinación con el municipio la establecerá, tomando en consideración las características predominantes en cuanto a la dimensión de los predios de la zona;

**V.** No se permitirá la subdivisión de lotes habitacionales resultantes de un conjunto urbano, ni de condominio, si con ello se rebasa el número de viviendas previstas en la autorización, y

**VI.** No procederá si cualquiera de las fracciones resultantes no cumple con las dimensiones y superficie mínima del lote, con el coeficiente de utilización del suelo establecidas en el plan de desarrollo urbano aplicable o con el frente a vía pública, con excepción de los casos siguientes:

**A)** Programas institucionales de regularización de la tenencia de la tierra;

**B)** Áreas de donación para equipamiento e infraestructura urbana o regional;

**C)** Apertura o prolongación de vías públicas;

**D)** Introducción o existencia de líneas de Infraestructura Primaria;

**E)** Afectación por límites estatales y municipales, y

**F)** Sentencia o resolución judicial o administrativa que así lo determine.

**CAPÍTULO SEGUNDO**

**DE LA AUTORIZACIÓN DE SUBDIVISIONES**

**DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN**

**Artículo 99. Para la subdivisión de un predio, el interesado deberá presentar a la Secretaría petición expresa de autorización de subdivisión en el que se precise el uso o usos previstos en cada lote resultante, acompañada de los documentos siguientes:**

**I.** Documentos que acrediten: la propiedad del inmueble, su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y la inexistencia de gravámenes;

**II.** Acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o el contrato respectivo tratándose de fideicomisos, sus modificaciones y su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México;

**III.** En caso de que el solicitante sea persona física, deberá presentar identificación oficial**;**

**IV.** Poder notarial otorgado por el propietario del predio a subdividir, que faculte expresamente a su apoderado para realizar el trámite e identificación oficial del apoderado;

**V.** Licencia de uso del suelo;

**VI.** Alineamiento, clave catastral y en su caso número oficial vigentes;

**VII.** Constancia de existencia de servicios públicos de agua potable y drenaje, cuando se trate de hasta veintinueve viviendas resultantes en uso habitacional o Evaluación de Impacto Estatalcuando forme parte de un proyecto que encuadre en los supuestos del artículo 5.35 del Código;

**VIII.** Plano georreferenciado en coordenadas UTM, en el formato que al efecto determine la Secretaría, de la poligonal del predio a subdividir;

**IX.** Localización del predio en imagen satelital;

**X.** Plano en original y medio magnético, que contenga:

**A)** Situación original del predio objeto de la subdivisión, con medidas y superficie, con coordenadas georreferenciadas;

**B)** La distribución proyectada de los lotes resultantes;

**C)** Las restricciones y afectaciones federales, estatales y municipales, y

**D)** Información gráfica y estadística, que constará en la solapa del plano:

**1.** Croquis de localización regional y local;

**2.** Nombre del interesado;

**3.** Simbología y escala gráfica;

**4.** Datos generales de los lotes resultantes de la subdivisión, y

**5.** Nombre y cargo del funcionario que autoriza.

**XI.** Cuando las medidas y superficies reales del inmueble sean menores o mayores a las contenidas en el documento con el que se acredite la propiedad, deberá exhibirse la resolución judicial o administrativa de apeo y deslinde inscrita en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, y

**XII.** Certificado de Gravámenes, con fecha de expedición no mayor a ciento veinte días a su presentación; y en su caso, la anuencia por escrito del acreedor, quien acreditará su personalidad jurídica.

Cuando se trate de subdivisión de predios en áreas no urbanizables, no se exigirán los requisitos señalados en las fracciones V y VI de este artículo.

La Secretaría autorizará, en su caso, la conmutación de la obligación de otorgar áreas de donación, así como la de realizar obras de equipamiento urbano regional, por la de cubrir en numerario el costo de estas; o por la de ejecutar las obras que determine la Secretaría con opinión favorable del municipio tratándose de equipamiento urbano municipal, a través de la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano o su equivalente, según sea el caso.

El valor de las áreas de donación será calculado a través del estudio de valores unitarios del Instituto de Información e Investigación Geográfica, Estadística y Catastral del Estado de México y el de las obras de equipamiento en términos de lo dispuesto por el Código y sus disposiciones reglamentarias. El pago respectivo deberá realizarse a la tesorería municipal en el caso que sea a favor del municipio. En el caso de las áreas de donación u obras de equipamiento urbano a favor del Estado deberá depositarse al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional a que se refiere el artículo 5.38, fracción X, inciso a), segundo párrafo, del Código.

**La Secretaría, en su caso, emitirá la autorización de subdivisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos que deban acompañarla, previo el pago de los derechos respectivos.**

**DEL CONTENIDO DE LA AUTORIZACIÓN DE SUBDIVISIÓN**

**Artículo 100.** La autorización de subdivisión contendrá:

**I.** Referencia a la petición;

**II.** Fundamento jurídico;

**III.** Motivación.

**IV.** Los datos siguientes:

**A)** Nombre del Titular de la autorización;

**B)** Ubicación y superficie del predio objeto de subdivisión, y

**C)** Número de los lotes resultantes, la referencia de las superficies, dimensiones, usos previstos de estos, así como las normas de aprovechamiento que resulten aplicables.

**V.** La referencia a:

**A)** Documentos que acrediten la personalidad del propietario y en su caso, de su Representante Legal;

**B)** Documentos que acrediten la propiedad del predio objeto de subdivisión;

**C)** Licencia de uso del suelo, dictámenes, constancias y documentos que sustenten la autorización, y

**D)** Plano de subdivisión que forme parte de la autorización.

**VI. Las obligaciones que adquiere el Titular de la autorización:**

**A)** Protocolizar la autorización ante Notario Público del Estado de México e inscribirla en el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con sus planos, en un plazo de noventa días contados a partir de la fecha de su emisión, debiendo informar su inscripción dentro de los treinta días siguientesa la Secretaría;

**B)** Cubrir los derechos que se generen por la autorización;

**C)** Áreas de donación al Estado y al municipio y ejecutar obras de equipamiento urbano cuando se subdividan predios mayores de tres mil metros cuadrados de superficie, o resulten treinta o más viviendas, en forma proporcional a los usos que se tengan previstos. Cuando se cambie el uso autorizado, éste se deberá ajustar, a las obligaciones que señalen el Código, el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables, en cuanto a otorgar áreas de donación y realizar obras de equipamiento, de acuerdo con las normas que para los conjuntos urbanos se establecen en el mismo;

**D) Obtener la Evaluación de Impacto Estatal para el aprovechamiento de cada uno de los lotes resultantes, cuando éstos deriven de subdivisiones con cualquier uso diferente al habitacional que en suma arrojen un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados, u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie, o en términos del Código, que requieran de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal, y**

**E)** Las demás que apliquen al caso concreto, según el Código, este Reglamento y otras disposiciones jurídicas.

**VII.** Fecha de emisión de la autorización, y

**VIII.** Nombre, cargo y firma de quien la autoriza.

De lo citado, se tiene que la fusión o subdivisión del suelo, condominio o conjunto urbano, relotificación, la construcción en, sobre o bajo la tierra, la realización de cualquier cambio físico de su estructura, de uso o ampliación en edificios existentes, así como todo uso o aprovechamiento del suelo regulado por las disposiciones jurídicas aplicables en materia de desarrollo urbano, requerirá autorización previa y expresa de las autoridades estatales o municipales competentes, que para la subdivisión de un predio, el interesado deberá presentar a la Secretaría petición expresa de autorización de subdivisión en el que se precise el uso o usos previstos en cada lote resultante, acompañada de entre otros de los documentos relativos a aquellos que acrediten la propiedad del inmueble, su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México y la inexistencia de gravámenes; acta constitutiva en el caso de personas jurídicas colectivas o el contrato respectivo tratándose de fideicomisos, sus modificaciones y su inscripción en el Instituto de la Función Registral del Estado de México; en caso de que el solicitante sea persona física, deberá presentar identificación oficial; poder notarial otorgado por el propietario del predio a subdividir, que faculte expresamente a su apoderado para realizar el trámite e identificación oficial del apoderado, cumpliendo con los requisitos la Secretaría autorizará, en su caso, la conmutación de la obligación de otorgar áreas de donación, así como la de realizar obras de equipamiento urbano regional, por la de cubrir en numerario el costo de estas; o por la de ejecutar las obras que determine la Secretaría con opinión favorable del municipio tratándose de equipamiento urbano municipal, a través de la persona titular de la Dirección de Desarrollo Urbano o su equivalente, según sea el caso.

La Secretaría, en su caso, emitirá la autorización de subdivisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y de los documentos que deban acompañarla, previo el pago de los derechos respectivos. La autorización de subdivisión contendrá: referencia a la petición; fundamento jurídico; motivación, y las obligaciones que adquiere el Titular de la autorización, entre las que destacan la obtención de la Evaluación de Impacto Estatal para el aprovechamiento de cada uno de los lotes resultantes, cuando éstos deriven de subdivisiones con cualquier uso diferente al habitacional que en suma arrojen un coeficiente de utilización de más de tres mil metros cuadrados, u ocupen predios de más de seis mil metros cuadrados de superficie, o en términos del Código, que requieran de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal.

Respecto a la obtención de dicha Evaluación de Impacto Estatal, es de traer a colación lo estipulado en la Ley de la Comisión de Impacto Estatal, que estipula lo siguiente sobre la materia de la solicitud:

**Artículo 1**. La presente Ley de orden público e interés general y tiene por objeto crear la Comisión de Impacto Estatal, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal.

**Artículo 2.** En la aplicación de esta Ley, se entenderá por:

**I. Comisión:** A la Comisión de Impacto Estatal;

**II. Dirección General:** A la Dirección General de la Comisión de Impacto Estatal;

**III. Evaluación de Impacto Estatal: Al documento de carácter permanente emitido por la Comisión de Impacto Estatal, sustentado en una o más evaluaciones técnicas de impacto en materias de desarrollo urbano, protección civil, medio ambiente, comunicaciones, movilidad, agua, drenaje, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, previo análisis normativo multidisciplinario, según corresponda, cuya finalidad es determinar la factibilidad de proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones, que por el uso o aprovechamiento del suelo generen efectos en la infraestructura, el equipamiento urbano, servicios públicos, en el entorno ambiental o protección civil, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;**

Asimismo, se consultó el portal electrónico de la Comisión de Impacto Estatal, obteniendo que para la obtención de Evaluación de Impacto Estatal es necesario realizar que el titular que obtuvo la autorización de subdivisión de un predio realicé, como se observa enseguida:



De la imagen inserta, se contempla diversos formatos de memoria descriptiva dependiendo el periodo.

Luego entonces, conforme a lo referido por **EL SUJETO OBLIGADO** en el que manifestó que la memoria descriptiva no obra en sus archivos, en razón de que esta autoridad no cuenta con ella dentro del expediente antes citado, en virtud de que no ha sido presentada por el INSUS, quien es el responsable de la realización del trámite correspondiente para su obtención, al ser la persona titular de la autorización en comento.

Dicho lo anterior, es de recordar que, quien dio atención a la solicitud de información promovida por el Recurrente fue la Directora General de Operación y Control Urbano, unidad administrativa a quien le competente conforme al reglamento interior del **SUJETO OBLIGADO** lo siguiente:

**Artículo 13.** Al frente de la Dirección General de Operación y Control Urbano habrá una persona titular, a quien le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

1. *Coordinar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, en materia de desarrollo urbano, movilidad y vivienda;*
2. *Integrar las normas técnicas, en materia de conjuntos urbanos;*
3. *Monitorear el desarrollo integral de las comunidades y de los centros de población del Estado;*
4. *Vigilar el cumplimiento, en los conjuntos urbanos, de las normas técnicas en materia de desarrollo urbano, ordenación del territorio, vivienda y movilidad;*
5. *Ejecutar, participar y monitorear los programas de suelo y vivienda, con los organismos involucrados, preferentemente para la población de menores recursos económicos;*
6. *Desarrollar los lineamientos para la regulación de la tenencia de la tierra en el Estado; ejecutar y monitorear los programas de regularización, en coordinación con los municipios y demás instituciones involucradas;*
7. *Diseñar, desarrollar y monitorear los programas de regularización, en coordinación con los municipios y demás instituciones involucradas;*
8. *Analizar, evaluar, dictaminar la factibilidad y autorizar los conjuntos urbanos, condominios, subdivisiones, fusiones, relotificaciones de predios y demás, establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables;*
9. *Analizar y autorizar el inicio de las obras de urbanización, infraestructura y equipamiento urbano, la enajenación de lotes y la promoción del desarrollo, fideicomitir, gravar o afectar lotes, prórroga para ejecución de obras, proyectos arquitectónicos de las obras de equipamiento urbano, relotificaciones, la sustitución, liberación o extinción de garantías, localización de áreas de donación, sustitución de áreas de donación de terreno destinadas a equipamiento urbano a favor del Estado, obras de equipamiento urbano y su ubicación fuera respecto de los conjuntos urbanos, condominios y subdivisiones autorizados, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
10. *Autorizar los proyectos de lotificación de conjuntos urbanos y condominios;*
11. *Analizar, evaluar, validar y autorizar fusiones, subdivisiones y relotificaciones de predios, así como su modificación, subrogación del titular, revocación, extinción por renuncia de su titular, subrogación de derechos y obligaciones, causahabiencia, o cualquier otro que sea necesario expedir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*
12. *Expedir la evaluación técnica de impacto en materia urbana de conformidad a los ordenamientos jurídicos aplicables;*
13. *Autorizar conforme al ámbito de su competencia la apertura, prolongación, ampliación o modificación de las vías públicas que constituyan la infraestructura vial local;*
14. *Emitir cédulas informativas de zonificación, licencias de uso del suelo, de cambio de uso del suelo, de densidad, del coeficiente de ocupación del suelo, del coeficiente de utilización del suelo y altura de edificaciones, en predios o inmuebles que se ubiquen en territorio de municipios a los que aún no se les haya transferido formalmente dichas funciones;*
15. *Coordinar la atención, en el ámbito de su competencia, las denuncias ciudadanas de hechos o actos que constituyan infracciones a las disposiciones jurídicas que regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;*
16. *Dirigir la vigilancia, en su ámbito de competencia, el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que regulan el ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el desarrollo urbano de los centros de población;*
17. *Verificar el cumplimiento de las obligaciones que establecen los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, condominios, fusiones, subdivisiones, así como las señaladas en las demás autorizaciones que se otorguen durante la ejecución de los desarrollos autorizados y, en su caso, imponer las medidas de seguridad y/o las sanciones que prevén las disposiciones jurídicas en la materia;*
18. *Dar seguimiento al impacto de los conjuntos urbanos en los programas urbanos para el fortalecimiento de un sistema de ciudades, que atienda el balance urbano-rural;*
19. *Emitir mandamientos de visitas de verificación, tramitar y resolver procedimientos administrativos, emitir y notificar citatorios, otorgar y resolver garantías de audiencia, determinar infracciones a la legislación y normatividad en desarrollo urbano e imponer medidas de seguridad y/o sanciones, formular denuncias penales, así como tramitar y resolver los recursos de inconformidad que los particulares interpongan en contra de sus actos;*
20. *Establecer y ejecutar, en el ámbito de su competencia, medidas y acciones en coordinación con las demás autoridades federales, estatales y municipales competentes para prevenir y evitar asentamientos humanos irregulares;*
21. *Desarrollar, justificar y evaluar los proyectos para la adquisición de reservas territoriales del Estado, en coordinación con las autoridades competentes;*
22. *Autorizar la ejecución de obras de equipamiento urbano regional, mediante la ejecución de obra pública o la aportación en numerario en la proporción que resulte para el equipamiento urbano regional de conformidad a las disposiciones jurídicas aplicables;*
23. *Participar y dar seguimiento en el ámbito de su competencia al Fideicomiso de Reserva Territorial para el Desarrollo de Equipamiento Urbano Regional;*
24. *Atender y dar respuesta a las solicitudes ciudadanas respecto del derecho de preferencia a favor del Estado, y en su caso, ejercer el mismo para la adquisición de predios, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y con base en el pronunciamiento que realice la Dirección General de Planeación Urbana;*
25. *Supervisar, con las autoridades estatales y municipales competentes, la ejecución de las obras de urbanización y equipamiento urbano, así como el cumplimiento de las obras de infraestructura, derivadas de las autorizaciones de conjuntos urbanos, condominios y subdivisiones;*
26. *Coordinar con los municipios y las autoridades estatales que correspondan la entrega, recepción y transmisión de la propiedad de las áreas de donación municipal o estatal, según corresponda, que establezcan los acuerdos de autorización de conjuntos urbanos, condominios y subdivisiones;*
27. *Coordinar con las dependencias u organismos auxiliares estatales, la entrega y recepción de las obras de equipamiento urbano regional;*
28. *Coadyuvar con la Consejería Jurídica en la sustanciación de los trámites de expropiación dentro del ámbito de su competencia, a través de la elaboración de informes, dictámenes, peritajes y demás elementos que le fueren solicitados, y*
29. *Las demás que le señalen otras leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le encomiende la persona titular de la Subsecretaría.*

En ese tenor, si bien la Titular de la Unidad de Transparencia es la encargada de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de tramitar ante las Áreas poseedoras de la información que se solicita, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

**“Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

“**Artículo 50.** Los sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

**Artículo 51**. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. **Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información** y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

…

**Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

…

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

…

**IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;**

V. Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;” (Sic)

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un Servidor Público Habilitado, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XXXIX. Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

…

**Artículo 58.** Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 59.** **Los servidores públicos habilitados** tendrán las funciones siguientes:

I. **Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia**;

II. **Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia**;

III. Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

IV. Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

V. Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

VI. Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

VII. Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.” (Sic)

En otras palabras, no se cumplió con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

*“****Artículo* 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.” (Sic*)*

Correlativo al párrafo que antecede también le asiste la facultad al servidor público habilitado de localizar y proporcionar la información que se le requiera y que obre en sus archivos de conformidad con el artículo 59, fracciones I y II de la multicitada Ley de Transparencia.

De lo que se concluye, que no basta con que **EL SUJETO OBLIGADO** únicamente remita la respuesta formulada por cada servidor público habilitado, por el contrario, deberá recabar la información, difundirla y actualizarla para poder entregar una sola respuesta de manera íntegra conforme a la normatividad aplicable en materia de transparencia, incluyendo todas y cada una de las áreas que lo conforman y por supuesto en donde pudiera obrar la información que se solicita.

Así, este Órgano Garante reitera que **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, la cual de manera enunciativa mas no limitativa, conforme a la Ley de Impacto Ambiental puede ser la **Comisión de Impacto Estatal**; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada, tal como puede advertirse en las facultades de las áreas citadas, mismas que se insertan a continuación:

***Artículo 1.*** *La presente Ley de orden público e interés general y tiene por objeto crear la Comisión de Impacto Estatal, como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Urbano e Infraestructura, con autonomía técnica y operativa en el ejercicio de sus atribuciones, responsable de la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal.*

***Artículo 4.*** *La Comisión tendrá las atribuciones siguientes:*

***I.*** *Atender y resolver de manera permanente e integral y en los tiempos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables, las solicitudes de Evaluación de Impacto Estatal y demás trámites de su competencia, incluidos los realizados mediante el uso de plataformas tecnológicas, presentadas por las personas físicas o jurídicas colectivas, dictaminando sobre su procedencia o improcedencia, a través de la resolución correspondiente;*

***II.*** *Solicitar la colaboración de las dependencias del Ejecutivo del Estado y de organismos auxiliares de carácter federal, estatal y municipal, para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la expedición de**la Evaluación de Impacto Estatal y demás trámites de su competencia, en los términos y condiciones establecidos en la legislación correspondiente;*

***III.*** *Establecer el formato digital e impreso de solicitud para la recepción e integración de la carpeta del proyecto nuevo, ampliación o actualización que contendrá los tramites, requisitos y tiempos de respuesta, para obtener la Evaluación de Impacto Estatal;*

***IV.*** *Recibir analizar, requerir e integrar la documentación de los proyectos**nuevos, ampliaciones o actualizaciones, incluso por medios digitales, para aceptar la solicitud y emitir la Evaluación de Impacto Estatal o, en su caso, la determinación que proceda;*

***V.*** *Requerir a las instancias responsables de emitir las Evaluaciones Técnicas de Impacto los proyectos nuevos, ampliaciones o actualizaciones**sometidos a su consideración;*

***VI.*** *Implementar y coordinar los mecanismos que faciliten la tramitación y entrega de la Evaluación de Impacto Estatal;*

***VII.*** *Orientar a las y los solicitantes, por los medios de comunicación o tecnologías de la información que se estimen pertinentes, de conformidad con la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios, sobre la normatividad aplicable y la tramitación correspondiente para la obtención de**la Evaluación de Impacto Estatal;*

***VIII.*** *Solicitar al Instituto que, en el ámbito de su competencia y con la colaboración de las dependencias del Ejecutivo Estatal, organismos auxiliares, estatales o municipales coordine la realización de las visitas colegiadas multidisciplinarias correspondientes;*

***IX.*** *Solicitar al Instituto que, en el ámbito de su competencia, lleve a cabo la verificación e informe el cumplimiento de las obligaciones o condicionantes establecidas en la Evaluación de Impacto Estatal;*

***X.*** *Coadyuvar con el Instituto para llevar a cabo las verificaciones y vigilar el cumplimiento de las obligaciones o condicionantes establecidas en la Evaluación de Impacto Estatal;*

***XI.*** *Promover que la emisión de la Evaluación de Impacto Estatal se realice de manera oportuna, transparente, ágil y sencilla, impulsando reformas jurídicas y administrativas, así como incorporar el uso de tecnologías de la información, medios y plataformas tecnológicas;*

***…****” Sic.*

De lo transcrito, se advierte que existe otra unidad administrativa del **SUJETO OBLIGADO** que puede poseer la información peticionada, razón, por la que, en el presente caso, resulta dable ordenar la búsqueda exhaustiva de la información, y en caso de localizarla ordenar su entrega, de ser el caso, en versión pública.

Lo anterior, en atención a que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 4, dice que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad, como así lo establece dicha determinación, que a continuación se transcribe para un mejor entendimiento:

“**Artículo 4.** El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona**, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios 29 como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

**Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes**.”(Sic)

De lo anterior, se desprende que los Sujetos Obligados tienen el deber de atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les hagan de su conocimiento y proporcionar la información pública que obre en su poder conforme el estado que se encuentra y no hacer un procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; como así lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice:

“**Artículo 12.-** Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre**. **La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” (Sic)**

En esa tesitura, el artículo 24 en su último párrafo de la Ley de la Materia, dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Siempre y cuando no se trate de información reservada o clasificada, que difundirla pondría en riesgo la seguridad jurídica y física del titular de la información, debiendo tener audacia los Sujetos Obligados para cuidar esta información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita el servidor público habilitado de cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por otra parte, conviene mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México refiere:

“**Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades,** competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

**Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.**

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.”

De los dispositivos legales en comento, se aprecia que todo acto de autoridad en el ejercicio de sus funciones y atribuciones debe estar documentado, por lo que para dar atención a una solicitud de información el Sujeto Obligado debe entregar el soporte documental en donde conste la información requerida, debiendo contemplar que no se trate de información reservada o confidencial, por lo que debe cuidar dicha información a través del acuerdo clasificatorio del comité de transparencia y la versión pública que emita cada Sujeto Obligado; como así se establece en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En conclusión, el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un documento en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual señala lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XI. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico…” (Sic)

Siendo aplicable, el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto refieren lo siguiente:

“**CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2°, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3°, 4°, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y

3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.”

De ahí que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con el deber de satisfacer las solicitudes de acceso a la información que le sean formuladas y entregar la información pública que obre en sus archivos pudiendo ser de manera electrónica; más aún si la misma se trata de información que se relaciona con aquella que se genere de acuerdo con sus facultades, atribuciones y obligaciones señaladas por la Ley en la materia[[2]](#footnote-2), así como de interés público, es decir, aquella que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, y cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los Sujetos Obligados[[3]](#footnote-3), como pudiera tratarse de aquella relacionada con las obligaciones de transparencia señaladas en los artículos 92 de la Ley de la Materia.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se pueda desprender la información requerida contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Es importante señalar que, para el caso en concreto, se deben tomar en consideración los siguientes criterios orientativos respecto a la información que debe ser, o no, clasificada como confidencial:

* **Nombres de personas que no son servidores públicos.**

El Código Civil del Estado de México establece entre otras cosas, que como atributos de la personalidad se encuentra el nombre, el cual designa e individualiza a una persona, en este sentido debe precisarse que en sus artículos 2.13, 2.14 y 2.16, el nombre de las personas físicas se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen, por lo que se refiere al nombre de las personas jurídicas colectivas este se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

Aunado a lo anterior debe mencionarse que los artículos 2.3 y 2.4 del Código Civil del Estado de México establecen lo siguiente:

***Atributos de la personalidad***

*“****Artículo 2.3.-*** *Los atributos de la personalidad son el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio.*

***Concepto y naturaleza de los derechos***

***“Artículo 2.4.-*** *Los derechos de la personalidad constituyen el patrimonio moral o afectivo de las personas físicas. Son inalienables, imprescriptibles e irrenunciables, y goza de ellos también la persona jurídica colectiva en lo que sea compatible con su naturaleza.*

*Es deber del Estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos.*

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales descritos, se advierte que como atributo de la personalidad se encuentra el nombre, domicilio, estado civil y patrimonio de las personas, y que es deber del estado proteger, fomentar y desarrollar estos derechos, en esta misma tesitura es conveniente precisar que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios en su artículo 4 fracción XI establece lo siguiente:

“**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

…

**XI. Datos personales:** **a la información concerniente a una persona física o** **jurídica colectiva identificada o identificable**, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

…”

Al respecto, se considera que el nombre se integra con el sustantivo propio y el primer apellido de los padres, en el orden que, de común acuerdo determinen; asimismo es la manifestación principal del derecho subjetivo a la personalidad y atributo de esta en términos del artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México, de tal suerte, el nombre *per se* es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que, **se considera un dato personal.**

Con base en lo anterior, procede su eliminación de las versiones públicas, pues se considera un dato personal en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Domicilio particular**

De acuerdo con lo señalado en los artículos 2.3 y 2.5 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho de las personas; además que tiene como propósito que una persona pueda establecerse temporal o permanentemente en un lugar determinado, para habitar, establecer su centro de trabajo o negocios. De la misma manera, lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, al precisar que el domicilio de personas físicas**, e**s el lugar donde residen habitualmente, el lugar del centro principal de sus negocios, donde residan o el lugar donde se encuentren.

Además, respecto al domicilio particular se presume que corresponde al lugar donde reside habitualmente**.** En ese contexto, la dirección o domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que, permite hacerlo identificable y ubicable, propiciando que pueda ser molestado en su casa o negocio, de este modo, los datos que permiten a cualquier individuo con esfuerzos mínimos identificar el lugar de residencia o de trabajo constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por lo tanto, se actualiza la clasificación, de conformidad con la fracción I, del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

* **Firmas de Servidores Públicos**

Es de señalar que la firma es considerada un dato personal, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados, por lo que, podría ser considerado confidencial; sin embargo, cuando un trabajador gubernamental, o bien, representante de un sector laboral, emite un acto, en ejercicio de sus funciones, dicho dato mediante el cual valida el acto jurídico, es de naturaleza pública; lo anterior, pues se plasmó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, de conformidad con el Criterio 10/10, del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que se trae por analogía.

Conforme a lo anterior, la firma de alguno de las autoridades que emiten el acto jurídico, vinculada al ejercicio de la función pública es información de naturaleza pública, pues documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones, lo cual acontece en el presente caso, pues fueron plasmadas para darle validez. La publicidad de dichos datos se robustece, con el criterio 02/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece lo siguiente:

**“Firma y rúbrica de servidores públicos.** Si bien la firma y la rúbrica son datos personales confidenciales, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma o rúbrica mediante la cual se valida dicho acto es pública.”

Conforme a lo expuesto, no procede la clasificación, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades antes citadasque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información, de lo contrario, implica dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones por las que se clasifica la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

Por otra parte, este Órgano Garante no omite mencionar que, si **EL SUJETO OBLIGADO** advierte información que, por su propia y especial naturaleza, encuadre en alguno de los supuestos de reserva que enmarca la Ley de Transparencia local deberá efectuar la clasificación correspondiente, debidamente fundada y motivada.

En términos de las hipótesis previstas en el numeral 140 de la Ley de Transparencia local; así como, en términos de lo dispuesto por los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, para la elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, sin perder de vista que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a **todos los documentos** en posesión de las autoridades **la calidad de públicos** y únicamente pueden ser reservados temporalmente por razones de interés público y en los términos expresamente señalados en la Ley, es decir, el derecho de acceso a la Información Pública no es absoluto pero su restricción debe estar sujeta a un sistema rígido de excepciones, en el que los Sujetos Obligados deben fundamentar y argumentar las causas de interés público que se ponen en riesgo al liberarse la información, señalando un plazo justificado para la reserva de la información.

Es pertinente aclarar que, la información que se clasifica bajo la premisa de reservada **no pierde el carácter de pública**, sino que **se reserva temporalmente** **del conocimiento público**, es decir, que, **por un tiempo determinado**, se conservará y custodiará la información de manera especial, y una vez transcurrido el plazo de reserva, el documento podrá divulgarse.

De tal manera, las limitaciones al Acceso a la Información deben sustentarse en una adecuada clasificación que debe distinguir y tomar en cuenta qué información puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos.

Lo anterior encuentra sustento en la Tesis de la Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, sección Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 5, de fecha abril de 2014, pág. 1523, Registro, 2,006,299. I.1o.A.E.3 K (10a.), que literalmente señala:

“**INFORMACIÓN RESERVADA. APLICACIÓN DE LA "PRUEBA DE DAÑO E INTERÉS PÚBLICO" PARA DETERMINAR LO ADECUADO DE LA APORTADA CON ESA CLASIFICACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A EFECTO DE HACER VIABLE LA DEFENSA EFECTIVA DEL QUEJOSO.** Una adecuada clasificación de la Información Pública debe tomar en cuenta y distinguir, en el contexto general de un documento, cuál es la específica y precisa, cuya divulgación puede generar un daño desproporcionado o innecesario a valores jurídicamente protegidos, lo cual debe evitarse, en la medida de lo posible, frente a aquella que debe ser accesible al quejoso en el amparo para hacer viable su defensa efectiva y cuestionar violaciones a derechos fundamentales, lo que implica un interés público en abrir o desclasificar la información necesaria para ese efecto, cuando la autoridad responsable que la aporta al juicio la clasifica como reservada. Por tanto, es necesario distinguir esas diferencias y formular una idónea y adecuada clasificación de la información, generando así una regla individualizada y pertinente para el caso, a través de aplicar la "prueba de daño e interés público" ex officio, con el propósito de obtener una versión que sea pública para la parte interesada.” (sic)

Lo que antecede, respecto de la reserva de la información implica una clasificación, que debe entenderse como el proceso mediante el cual **EL SUJETO OBLIGADO** determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos conforme a las normas aplicables.

En tal virtud, conforme al artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia local, los Comités de Transparencia tienen la atribución de aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información, mientras que, el artículo 128 de la misma Ley, indica que, en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia puede confirmar, modificar o revocar la decisión, que para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán de señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento; además, **EL SUJETO OBLIGADO** en todo momento tiene que aplicar una prueba de daño.

Dicho lo anterior, es necesario definir a la prueba de daño como la responsabilidad de los Sujetos Obligados de demostrar, de manera fundada y motivada, que la divulgación de la información lesiona el interés debidamente protegido por la Ley y que el menoscabo o daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; por lo que, debe clasificarse como reservada.

De este modo, conforme al artículo 132 en correlación con el 49, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para clasificar la información se debe de atender a lo dispuesto por la normativa y aplicar, de manera estricta, las excepciones del derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, debiendo clasificar la información en el momento en que:

1. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
2. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y/o
3. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley.

Situación que se robustece con el artículo 141 de la misma Ley, que señala que las causales de reserva previstas se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño.

Igualmente, la clasificación de la información debe estar sustentada en el Acuerdo de Clasificación correspondiente, en el que, de manera fundada y motivada, se establezcan las hipótesis normativas aplicables al caso concreto y se analice la prueba de daño que prevé el artículo 129 de la Ley de Transparencia local, para lo cual, los Sujetos Obligados deberán considerar que:

* La divulgación de la información representa un **riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública**;
* El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y,
* La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Atento a lo anterior, es necesario hacer hincapié que para el caso de que existan causas presentes que impiden la publicidad de la información durante cierto periodo de tiempo, debe clasificar la información como reservada, precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo es claro que los mismos deben aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general.

Asimismo, este Órgano Garante de la Protección de Datos Personales no omite mencionar que, si dentro de la información que se ordena su entrega, **EL SUJETO OBLIGADO** advierte documentos que por su propia y especial naturaleza son privados, deberá efectuar el Acuerdo de Clasificación como confidencial, en términos de la legislación aplicable y en los términos abordados con antelación.

Por lo tanto, es importante referir que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, esto es, que su Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades antes citadasque la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a clasificar la información, de lo contrario, implica dejar al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender las razones por las que se clasifica la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando el Derecho de Acceso a la Información del solicitante.

### e) Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** devienen **fundadas** y suficientes para **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenarle haga entrega de la información descrita en el presente Considerando.

Resaltando, que para el caso de que después de realizar la búsqueda de la información y no se localizará bastará que **EL SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado dichos requerimientos, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que es del tenor literal siguiente:

**“Artículo 19…**

**En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.”**

* **Requisitos para realizar la entrega de la información.**

La entrega de la información podrá hacerse de manera íntegra al Particular, previa acreditación de su identidad por medio de credencial válida y vigente en términos del artículo 2.5 Bis del Código Civil del Estado de México, y al momento de la recepción firmar el documento que sirva de “acuse de recibo” o documento de naturaleza similar, mismo con el que el Sujeto Obligado podrá acreditar que hizo entrega de los documentos requeridos.

La información deberá tenerse a disposición del Particular por un plazo de sesenta días y que en caso de que el mismo no acuda a recoger la información, se entenderá atendida, de conformidad a lo consagrado en el artículo 118 de la Ley de Protección de Datos Personales en referencia.

Para la acreditación de la identidad el **SUJETO OBLIGADO** deberá indicar a **LA PARTE RECURRENTE**, a través de la plataforma SAIMEX, el domicilio de la Unidad de Transparencia, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.

Asimismo, del análisis a las constancias que integran el expediente electrónico, se desprende que la información a la que pretende tener acceso **LA PARTE RECURRENTE** es información a la que también se puede acceder mediante el ejercicio de los derechos **ARCO**, por lo cual es necesario invocar el Artículo 106 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, precepto legal que norma la facultad para ejercer los derechos ARCO, el cual es del tenor literal siguiente:

***“Legitimación para Ejercer los Derechos ARCO***

***Artículo 106.*** *La recepción y trámite de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO, de portabilidad de los datos y limitación del tratamiento, se sujetará al procedimiento establecido en el presente Título y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia. Los titulares o sus representantes legales podrán solicitar a través de la Unidad de Transparencia, en términos de lo que establezca la presente Ley, que se les otorgue acceso, rectifique, cancele, o que haga efectivo su derecho de oposición, respecto de* *los datos personales que le conciernan y que obren en un sistema de datos personales y base de datos en posesión de los sujetos obligados.*

*Para el ejercicio de los derechos ARCO solicitados será necesario acreditar la identidad de titular y en su caso la identidad y personalidad con la que actúe el representante.”*

Señalado lo anterior, del análisis a la información a que pretende acceder **LA PARTE RECURRENTE** y si bien es cierto del expediente electrónico se advierte que adjuntó copia simple de su credencial para votar con fotografía, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, también lo es que, es necesario que se acredite el interés jurídico y legítimo.

En cuanto al **interés jurídico.**

* Titular de un derecho subjetivo público.

Este tipo de interés lo constituye **la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse, por comisión u omisión, mediante un acto de autoridad**; teniendo sólo el titular del derecho legítimamente protegible, la facultad de acudir ante las autoridades que a derecho corresponda.

Asimismo, debe interpretarse que **una persona física tiene interés jurídico cuando, en su carácter de titular de sus derechos subjetivos, se ve afectada de manera personal o directa en sus derechos**, para lo cual debe acreditar lo siguiente:

**a)** La existencia del derecho subjetivo vulnerado; y

**b)** El acto de autoridad que afecta ese derecho.

En consecuencia, el ejercicio de derechos ARCO podrá llevarse a cabo por quienes cuenten con interés jurídico o legítimo, por lo cual conviene señalar lo estipulado por el Poder Judicial de la Federación a través de las Tesis y Jurisprudencias con números de registro 181719, 170500 de la Novena y Décima Épocas, sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, y por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[[4]](#footnote-4), quienes se han pronunciado en cuanto al intereses jurídico en los términos siguientes:

*“****INTERÉS JURÍDICO, CONCEPTO DE****.*

*Tratándose del juicio de garantías,* ***el interés jurídico*** *como noción fundamental* ***lo constituye la existencia o actualización de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse****, ya sea por la violación de ese derecho, o bien, por el desconocimiento del mismo* ***por virtud de un acto de autoridad, de ahí que sólo el titular de algún derecho legítimamente protegible pueda acudir ante el órgano jurisdiccional*** *de amparo en demanda de que cese esa situación cuando se transgreda, por la actuación de cierta autoridad, determinada garantía.*

***INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS****.*

***El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías****,* ***que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos****, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como* ***la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos****, las afectaciones deben igualmente ser* ***susceptibles de apreciarse en forma objetiva*** *para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular,* ***sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados****”* ***[Sic]***

Respecto al **interés legítimo**.

Por éste debe entenderse **aquel interés personal, individual** o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un **beneficio jurídico en favor del peticionario,** derivado de una afectación a su esfera jurídica **en sentido amplio, que puede ser de índole económica**, profesional, de salud, o de cualquier otra.

En ese sentido, una persona física goza de **interés legítimo cuando, no teniendo un derecho subjetivo** (es decir, sin contar con un interés jurídico), por su situación objetiva y particular, y **por razones de hecho o de derecho se ve afectada en su esfera jurídica**.

***INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU ORIGEN Y CARACTERÍSTICAS. El interés legítimo tiene su origen en las llamadas normas de acción****, las cuales regulan lo relativo a la organización, contenido y procedimientos que han de regir la actividad administrativa, y constituyen una serie de obligaciones a cargo de la administración pública, sin establecer derechos subjetivos, pues al versar sobre la legalidad de actos administrativos o de gobierno, se emiten con el fin de garantizar intereses generales y no particulares. En ese contexto, por* ***el actuar de la administración, un determinado sujeto de derecho puede llegar a tener una ventaja en relación con los demás, o bien, sufrir un daño****; en este caso, los particulares únicamente se aprovechan de la necesidad de que se observen las normas dictadas en interés colectivo, por lo que a través y como consecuencia de esa observancia resultan ocasionalmente protegidos sus intereses.* ***Así, el interés legítimo tutela al gobernado cuyo sustento no se encuentra en un derecho subjetivo otorgado por la normativa, sino en un interés cualificado que de hecho pueda tener respecto de la legalidad de determinados actos de autoridad.*** *Por tanto, el quejoso debe acreditar que se encuentra en esa especial situación que afecta su esfera jurídica con el acatamiento de las llamadas normas de acción, a fin de demostrar su legitimación para instar la acción de amparo.*

Precisado lo anterior, se advierte que **LA PARTE RECURRENTE**, al realizar su solicitud de acceso a la información, pretende acceder a información cuyo acceso de forma íntegra se encuentra condicionado a la acreditación de un interés, razón por la cual, para la entrega de la información, deberá acreditar fehacientemente el interés jurídico y legítimo del bien inmueble referido en la solicitud de acceso a la información de mérito.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00165/SEDUI/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **04642/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del **SAIMEX** el soporte documental que dé cuenta de lo siguiente:

a) **Versión pública** de *la memoria descriptiva del inmueble referido en la solicitud, derivada de la autorización realizada mediante Oficio número 224022000/DRVMZN/180/2006, a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de México (CORETT) hoy Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), de fecha 05 de septiembre del 2006.*

*b) Para el caso de que* ***LA PARTE RECURRENTE*** *acredite la identidad e interés jurídico y legítimo ante* ***EL******SUJETO OBLIGADO****, la* ***versión pública*** *de la memoria descriptiva del inmueble referido en la solicitud, derivada de la autorización realizada mediante Oficio número 224022000/DRVMZN/180/2006, a la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra en el Estado de México (CORETT) hoy Instituto Nacional del Suelo Sustentable (INSUS), de fecha 05 de septiembre del 2006, dejando a la vista los datos personales de* ***LA PARTE RECURRENTE.***

*Para la acreditación de la identidad e interés jurídico y legítimo la Unidad de Transparencia deberá indicar a* ***LA PERSONA RECURRENTE*** *a través del* ***SAIMEX****, el domicilio, los días y horarios de atención, así como el nombre del servidor público que le atenderá.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En el supuesto que la información ordenada no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO,*** *por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de* ***LA PARTE******RECURRENTE****.*

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y por correo electrónico.

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA), EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL DIECINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. *Si bien, se registró el veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, a través de dicho portal, también lo es, que fue inhábil, de conformidad con el artículo 3°, fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto, por lo que, se tuvo por recibido, el día hábil subsecuente.* [↑](#footnote-ref-1)
2. *Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan: (…)* [↑](#footnote-ref-2)
3. *“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: (…) XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados…”* [↑](#footnote-ref-3)
4. Página 1428, Tomo XIX, abril de 2004; página 225, Tomo XXVII, enero de 2008; página 690, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; y página 1854, Libro XXIV, septiembre de 2013, Tomo 3, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, respectivamente. [↑](#footnote-ref-4)